



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

58534/2019

TITIZANO ESPINOZA, MARIA ABIGAEL c/ ABBONDANDOLO, MIRIAM LUJAN s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**TITIZANO ESPINOZA, MARIA ABIGAEL c/ ABBONDANDOLO, MIRIAM LUJAN y otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**”, expediente n° 58534/2019, en trámite por ante este Juzgado a mi cargo, para dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

a) Con fecha 23 de agosto de 2019 se presenta **María Abigael Titizano Espinoza** mediante apoderado, y promueve demanda por daños y perjuicios contra **Miriam Lujan Abbondandolo** por la suma de pesos dos millones ochocientos setenta y tres mil (\$2.873.000) o lo que en más o menos resulte de las probanzas a producirse, con más los intereses, costas y la actualización monetaria. Solicita la citación en garantía de **Escudo Seguros S.A.**, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 24 de marzo de 2019, aproximadamente a las 18:30 horas, se encontraba caminando en calidad de peatona por la intersección de la Avda. Nazca y calle Páez, de esta Ciudad, con el objeto de cruzar a pie la primera de aquellas.

Afirma que, una vez habilitado el paso con la señal lumínica, emprendió el cruce por la senda peatonal, circunstancia en la que fue intempestivamente embestida por el vehículo Renault Twingo, dominio DMQ067, conducido en la emergencia por la demandada Miriam Luján Abbondandolo, quien intentó girar desde la arteria Páez sin advertir su presencia, atropellándola frontalmente.

Describe que, como consecuencia del impacto, fue atendida en el lugar del accidente por una ambulancia del SAME, para luego ser trasladada hacia el Hospital Álvarez, donde recibió las primeras curaciones y debió ser intervenida quirúrgicamente.



Atribuye la responsabilidad en el siniestro vial a la demandada en su carácter de dueña y/o guardián del vehículo Renault Twingo, dominio DMQ067.

Practica liquidación de los rubros que reclama, a saber: por incapacidad física, la suma de pesos un millón novecientos mil (\$1.900.000); por incapacidad psíquica, la suma pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$144.000); por daño estético, la suma de pesos ciento ochenta y cuatro mil (\$184.000); por gastos médicos futuros, la suma de pesos ochenta y ocho mil (\$88.000); por daño moral, la suma de pesos cuatrocientos dieciséis mil (\$416.000); por gastos de atención médica, farmacia y traslado, la suma de pesos setenta y cinco mil (\$75.000); y por lucro cesante, la suma de pesos sesenta y seis mil (\$66.000).

Ofrece prueba, funda en derecho la pretensión, efectúa reserva del Caso Federal y solicita que, en su oportunidad, se admita la pretensión, con costas.

b) Con fecha [6 de marzo de 2020](#) se presenta mediante apoderado **Escudo Seguros S.A.** y contesta la citación en garantía.

Reconoce que a la fecha del accidente motivo de la litis, se hallaba vigente un contrato de seguro dentro del cual se amparaba al automóvil individualizado en el escrito inaugural (marca Renault Twingo, dominio DMQ067). Denuncia que la suma asegurada para el caso de responsabilidad civil se pactó en \$6.000.000 por acontecimiento ([póliza](#) N° 7.448.581).

Tras ello, niega la ocurrencia del hecho, las circunstancias en que éste habría sucedido y la participación del rodado asegurado, como así también las consecuencias dañosas derivadas del supuesto accidente, la documentación acompañada a la demanda y la responsabilidad que se les pretende endilgar.

Finalmente, impugna la procedencia y cuantía de las partidas indemnizatorias reclamadas, funda en derecho, ofrece prueba y efectúa reserva del Caso Federal.

c) Con fecha [3 de mayo de 2021](#) y en los términos del art. 48 del CPCCN, comparece el Dr. Hernán José Miguel Capolupo, en representación de la demandada **Miriam Lujan Abbondandolo** -quien ratifica lo actuado en su nombre mediante apoderado ([ver aquí](#)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

y [ver aquí](#))-, y adhiere en todo al descargo efectuado por la compañía aseguradora.

En función de lo expuesto, peticiona la desestimación de la demanda, con costas.

d) Fracasada la instancia conciliatoria celebrada en los términos del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación conforme da cuenta el acta de fecha [29 de septiembre de 2022](#), en dicha ocasión se recibió la causa a prueba y se proveyeron las probanzas ofrecidas por las partes.

e) Con fecha [18 de septiembre de 2024](#) se decreta la clausura del período probatorio, poniéndose los autos en Secretaría a los fines previstos por el artículo 482 del Código Procesal, facultad de la cual hicieron uso la parte actora el día [30 de septiembre de 2024](#) y la parte demandada el día [22 de octubre de 2024](#).

f) Con fecha [15 de abril de 2025](#) se denuncia la liquidación de la aseguradora citada en garantía, Escudo Seguros S.A., proceso que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 8, Secretaría N° 16. En consecuencia, se ordena la citación de los liquidadores, quienes no se presentaron pese a encontrarse debidamente notificados ([ver aquí](#) y [ver aquí](#)).

g) Con fecha [16 de septiembre del corriente](#) se dicta el llamamiento de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme; y

CONSIDERANDO:

I.- La demandante procura la indemnización de los daños que dice haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito descripto en el escrito inicial. En tal sentido, destaca que mientras se encontraba caminando en calidad de peatona por la intersección de la Avda. Nazca y calle Páez, de esta Ciudad, con el objeto de cruzar a pie la primera de aquellas y una vez habilitado el paso con la señal lumínica, emprendió el cruce por la senda peatonal, circunstancia en la que fue intempestivamente embestida por el vehículo Renault Twingo, dominio DMQ067, conducido en la emergencia por la demandada Miriam Luján Abbondandolo, quien intentó girar desde la arteria Páez sin advertir su presencia, atropellándola frontalmente.



Como anticipé, se encuentra controvertida la realidad del siniestro, pues la efectiva producción del hecho dañoso ha sido categóricamente negada tanto por la demandada como por la citada en garantía -en los términos del art. 356, inciso 1° del Código Procesal-.

Sin embargo, debo decir que dicha posición defensiva se ve desvirtuada al conjugarse los elementos de convicción que se incorporaron a la causa a lo largo de su tramitación.

II.- Liminarmente, el principal elemento probatorio que se cuenta es, sin dudas, la causa penal Sumario N°197133/2019, que tramitara por ante la Fiscalía PCyF N° 25, la cual luce incorporada en autos con fecha [7 de marzo de 2022](#).

A fs. 1, surge la declaración testimonial efectuada el día del incidente por el oficial de policía Francisco Gustavo Belizan, quien fuera el agente que arribó en primer orden a la escena de los hechos, el cual manifestó que *“...en el día de la fecha siendo aproximadamente las 18:00 hs fue desplazado a Nazca y Páez por Departamento de Emergencias por persona arrollada. Al arribar al lugar el deponente observó a una persona de sexo femenino quien se encontraba recostada sobre la cinta asfáltica, la misma fue identificada como María Titizano... Esto motivo que se pidiera la colaboración del SAME arribando al lugar móvil 354 proviniendo del Hospital Álvarez a cargo de la Dra. Silvia Vázquez M.N 809335 quien diagnosticó politraumatismos varios. Asimismo a pocos metros, cruzado en la Avenida Nazca se encontraba el vehículo involucrado un (1) AUTO Dominio: dmq067 marca RENAULT, modelo TWINGO ... cuya propietaria la Sra. ABBONDANDOLO MIRIAM LUJAN D.N.I: 31119843 se encontraba en el lugar... Se hace constar que la cinta asfáltica se encontraba seca y buenas condiciones y los semáforos funcionaban en perfectas condiciones...”*.

Asimismo, a fs. 17 consta la declaración testimonial efectuada por el Sr. Pedro Mamani Quenta, con fecha 30 de marzo de 2019, quien señaló que *“...es testigo de lo ocurrido que momentos en que se encontraba con su hijo de 10 meses sobre la vereda de la calle Páez y Av. Nazca, a la espera de su esposa, que la misma se encontraba a pie, sobre la vereda de en frente sobre la Av. Nazca. Es así que al momento de cambiar el semáforo a color "rojo", pudo observar que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

cuando la Sra. comienza a cruzar la Av. Nazca, un vehículo el cual circulaba por la calle Páez dobla en dirección a la Av. Nazca el cual colisiona la mencionada. Una vez lo ocurrido se acerca al lugar donde la conductora desciende del vehículo cuyas características son: aparentemente de 24 años de edad, tez blanca, pelo color claro, es todo lo que recuerda, se acerca a la Sra. TITIZANO ESPINOZA, la cual se encontraba inconsciente, Asimismo se hace presente personal policial quienes se quedaron con la persona que conducía el vehículo, Y luego de 10 minutos se presentó una ambulancia, la cual realizo el traslado al HOSPITAL ALVAREZ, quedando la Sra. TITIZANO ESPINOZA en observación...”.

Tanto el deponente como el oficial de policía involucrado en el evento han sido precisos y categóricos en sus aseveraciones formuladas en sede penal, por lo que resulta oportuno recordar que la declaración que se presta ante la instrucción policial resulta primordial por ser inmediata al hecho, por ende, más espontánea y no desviada por la reflexión o por los consejos de los letrados (conf. CNCiv., Sala J, Expte. N° 80279/2017 “Salto Luis Alberto c/ Errecarte Malvendez Adrián Alejo y otro s/Daños y Perjuicios”, del 24/08/2023; ídem, Sala F, “Basso Dastugue, Héctor c/ Rodrigues, Jorge s/ Ds. y Ps.”, del 10/7/2003, elDial - AA1D5F, voto del Dr. Posse Saguier).

Nuestro más alto Tribunal ha dicho al respecto que “aunque la prueba testimonial de la causa penal se produjo sin el control recíproco de las partes, ello no le quita valor probatorio ni viola el principio de defensa en juicio, pues en el proceso civil las partes tiene la oportunidad de arrimar las pruebas de descargo que estimen convenientes” (conf. C.S.J.N., Fs. 182-502; 183-296; 188-6), criterio éste con el que comulgo.

No puedo dejar de advertir que es hartamente sabido que las primeras declaraciones vertidas en el sumario policial prevalecen sobre las demás porque suponen, por la fecha en que se realizaron, una mejor memoria en el recuerdo de los hechos acaecidos y una mayor espontaneidad en la descripción de lo ocurrido.

Asimismo, cabe señalar respecto al valor probatorio de la causa penal, que la misma resulta particularmente relevante por la objetividad del personal policial y que, al haber sido ofrecida como



prueba, ha quedado incorporada a este proceso beneficiando y perjudicando a ambas partes por igual, ello por estricta aplicación del principio de adquisición procesal.

Ello, no solo por la mencionada objetividad del personal policial y su mayor inmediatez con relación al hecho en sí, sino que además cuenta con la formación profesional en la materia como para saber reunir e interpretar todos los datos o indicios posibles, para su esclarecimiento, que pueda dar la pauta de qué fue lo realmente acontecido, en especial en materia de rastros, huellas y cualquier indicio que pueda dar la pauta de qué fue lo realmente acontecido.

Por ello, comparto el criterio que las comprobaciones efectuadas regularmente en el sumario policial, tienen la fe que la ley asigna a la actuación de los funcionarios públicos dentro de la órbita de sus atribuciones (conf. arts. 289, 293, 296 CCyCN), porque aunque su exactitud no se encuentre abonada por el control recíproco de las partes, tiene en cambio el mérito de reflejar la impresión directa e inmediata de los hechos, expresada con espontaneidad por las personas que los presenciaron y recibida por funcionarios sin interés de desfigurarlos (conf. CNCiv. Sala J, Expte. N° 85631/2013 “Landriel, Reyna Angelica c/ Foche, Cecilia Noelia y otro s/Daños y Perjuicios”, del 25/09/2023).

De manera concordante la Corte Suprema ha decidido, que la admisión en el juicio civil de la prueba reunida en el sumario criminal en que se discutan los mismos hechos, no viola el principio de la defensa en juicio, pues además del valor legal que ellas representan, las partes tienen la razonable oportunidad de traer a la causa civil cuanta prueba de descargo juzguen conveniente (conf. Fallos 182:502; 183:296; 188:6; 187:627; 219:54; 228:530; id. CNCiv., Sala A, 30/12/2008, “Dure, Delicia y otros c. Yaccuzzi, Abelardo”, La Ley Online AR/JUR/22207/2008).

Asimismo, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba. En tal forma, las pruebas constituyen elementos de convicción comunes a todas las partes intervinientes en el proceso, por manera que el juez en el decisorio puede hacer mérito





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

indistintamente de ellas, con prescindencia de cuál haya sido la que le hubiere aportado. Los actos son para el proceso y benefician o perjudican indistintamente a las partes, inclusive a aquélla que los solicitó u ofreció. Lo cual relativiza, por lo demás, las reglas de distribución del onus probandi (Morello – Sosa – Berizonce. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados. T. I. Págs. 619/620. Ed. Abeledo Perrot. 1996).

Por último, con fecha [27 de marzo de 2023](#) se incorporaron las constancias de atención en el servicio de traumatología que se le dispensó a la Sra. Titizano Espinoza el día en que acaeció el siniestro, en el Hospital General de Agudos Dr. Teodoro Álvarez, y la historia clínica remitida por el mentado nosocomio, con diagnóstico de “*Fractura supracondilea del femur*”.

Es cierto que la prueba documental a la aludí precedentemente -al igual que el resto de aquella acompañada por el pretensor- fue objeto de desconocimiento por parte de los accionados, pero también lo es que tal impugnación constituye una “negativa meramente general” de los hechos en los términos que refiere el inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal, que no puede prevalecer ante lo que se desprende de las indicadas constancias, máxime si en ningún momento precisaron qué es lo inexacto de ellas.

Sobre este aspecto quiero resaltar que quien desconoce una prueba debe otorgar seriedad a su planteo de desconocimiento, y ofrecer una contraprueba pericial de suficiente entidad como para desbaratar las de su adversaria (conf. arg. CNCiv., Sala M, 24-10-97, “Grimaldi Garuti c/ Massey”, R.220.007; ídem, Sala L, 9-3-10, exp. 80.495/07, “Suárez c/ Consorcio”).

Así las cosas, evaluando todos estos elementos bajo el prisma de la sana crítica, se erigen en presunciones graves, precisas y concordantes a partir de las cuales puede tenerse por acreditada la existencia del siniestro invocado en la demanda (art. 163, inc. 5 del ordenamiento procesal).

III.- En este punto, cabe destacar que como consecuencia del hecho por el que se demandó en autos se promovió el ya mencionado Sumario N°197133/2019, que tramitó ante la Fiscalía PCyF N° 25 y



que en copias se encuentra agregada en fecha [7 de marzo de 2022](#). Allí, se decidió el archivo de las actuaciones (art. 199 inc. d) del Código Procesal Penal de CABA).

Ante ello, considero que es jurídicamente viable dictar sentencia en este proceso (conf. art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicable al caso en función de lo que seguidamente diré).

IV.- Atento a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que dio nacimiento a la relación jurídica implicada en la causa, corresponde resolver la controversia de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación (art. 7 del CCyC).

V.- Luego, habré de señalar que no es obligación de los jueces hacerse cargo de la totalidad de las alegaciones formuladas, pudiendo desechar aquéllas que considere innecesarias o inconducentes en relación con el objeto del proceso (conf. C.S.J.N., fallos 250:36; 302:253; 304:819, entre muchos otros; Palacio – Alvarado Velloso, “Código Procesal ...”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, tomo 4 página 406 y sus citas, entre otros).

El artículo 386 segunda parte del Código Procesal establece “No tendrán los jueces el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa”. Mediante una interpretación conceptual, se denota que existe la facultad de valorar únicamente las pruebas que fueren esenciales y decisivas. Ello también significa que puede hacerse una comparación y un cotejo de los elementos para arribar a una fuerza convictiva.

VI.- Dada la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, tal como quedó dicho anteriormente, la normativa aplicable resulta ser la preceptuada por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que: “Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

De modo que la norma remite, en materia de responsabilidad por daños ocasionados por automotores en circulación, a las reglas establecidas por los arts. 1757 y ss. del mismo cuerpo legal, para los perjuicios causados por el accionar de cosas viciosas o riesgosas. Ello no es casual pues la doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

en que el automotor es una típica cosa riesgosa. Es más, se trata de una cosa que, por su propia naturaleza, es riesgosa o peligrosa para terceros (conf. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación ...”, Infojus, Tomo IV, Libro Tercero, pág. 509).

De forma tal, que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación...”, Infojus, Tomo IV, Libro Tercero, pág. 509).

VII.- De tal manera, al encontrarse acreditada la existencia del siniestro y la intervención activa del rodado Renault Twingo, dominio DMQ067, correspondía a la parte demandada y su aseguradora acreditar de manera idónea alguna causal eximente de responsabilidad, lo que, adelanto, no ocurrió en la especie.

En dicho sentido, los accionados se limitaron a negar la ocurrencia del siniestro por lo que ninguna de las eximentes antes aludidas fue alegada, razón por la cual deberán soportar los efectos disvaliosos de tal proceder (artículo 377 del Código Procesal).

En consecuencia, al hallarse acreditada la existencia del hecho dañoso y al no haberse invocado -ni mucho menos probado- causal eximitoria alguna, se mantiene en pie la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde declarar a **Miriam Lujan Abbondandolo**, civilmente responsable de las consecuencias dañosas del hecho, en su carácter de conductora y dueña del automotor Renault Twingo, dominio DMQ067 ([ver aquí](#), informe de dominio del RPA); solución ésta que se hace extensiva a la citada en garantía **Escudo Seguros S.A.** habida cuenta la relación de seguro invocada y lo dispuesto en el art.118 de la ley 17.418.



VIII.- Corresponde ahora entrar al análisis de la procedencia de los daños y perjuicios reclamados en la demanda en función de la relación de causalidad con el hecho ilícito y determinar los montos por los que prosperan, cuya cuantía se establece a valores actuales.

Sobre esto último, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que la prohibición de actualización de sumas de dinero mediante el uso de índices (art.10 de la ley 23.928), no exime a los organismos jurisdiccionales de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (CSJN, Acordada 28/2014).

i.- Incapacidad sobreviniente (Daño físico y psíquico). Daño estético.

Aclaro que bajo el presente acápite analizaré los reclamos formulados por el demandante a título de “Incapacidad sobreviniente”, donde -también- incluyó el requirente las menguas correspondientes a la faz psicológica, pues entiendo que no debe considerarse por separado lo que, en definitiva, podrá ser un quebranto en la salud del nombrado.

De ahí que considero que la víctima del hecho ilícito, en tanto individuo, constituye una unidad psicofísica.

Dicho ello destaco que “incapacidad sobreviniente” es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (Zavala de González, Resarcimiento de daños -Daños a las personas-, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1990, vol. 2a, pág. 289).

Esto significa que la incapacidad sobreviniente está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. Esa minusvalía entraña un déficit en la capacidad vital del damnificado, en comparación con su aptitud plena para el trabajo y demás proyecciones individuales y sociales, lo cual se establece en términos de porcentuales que traduzcan,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

aproximadamente, los grados de incapacidad comprobados a través de una pericia médica (Cazeaux – Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994, t. IV, págs. 658 y 659).

La incapacidad sobreviniente y permanente debe apreciarse en función de “pautas razonablemente generales”.

Ellas son las actividades encuadradas dentro de la normalidad actual o presumiblemente futura de toda persona. Es decir, no sólo con relación a la tarea específica que desarrolla al momento del accidente, aunque pueda conjeturarse la posibilidad del cambio de tareas, la mutación del lugar, la modificación del itinerario de acceso, la transformación del desplazamiento. En otros términos: hay que tener en cuenta el quebrantamiento de la normalidad. Esta importa naturalmente, el curso razonable de la vida de la víctima sin que pueda acudirse a hipótesis, a suposiciones, a conjeturas como un producto sin sustentación lógica. En suma, el quebrantamiento de la normalidad no se circunscribe a la tarea específica sino a otras actividades que, lógica, razonable y previsiblemente puede llegar a desempeñar la víctima.

Además, toda persona tiene derecho a cambiar de actividad. Ello encuadra en una de las normas ureas de la Constitución Nacional: “Ningún habitante de la Nación ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe” (artículo 19). Ha decidido la Cámara Nacional Civil, Sala “B”: “La circunstancia de que una persona afectada por incapacidad laboral haya realizado sus tareas laborales sin desmedro de sueldo, no significa que quede habilitada para recibir ascensos o practicar tareas diferentes o de mayor jerarquía” (La Ley, tomo 150, página 896). En el mismo sentido, se ha juzgado que, aunque la víctima no experimentara la disminución ni en el sueldo ni en la categoría de su empleo, el daño sufrido en su integridad física debe repararse (conf. C.N.Civil, Sala “D”, El Derecho, Tomo 64, página 159). También se ha considerado que la reparación comprende el aspecto laborativo y todas las consecuencias que afectan la personalidad de la víctima integralmente considerada (conf. C.N.Civil, Sala “B”, La Ley, tomo 124, página 228; La Ley, Tomo 134, página 1035).



Ahora bien, cuando se trata de evaluar una incapacidad (determinada por un porcentaje), en realidad hay un acercamiento al itinerario juzgador que establece el artículo 165, última parte, del Código Procesal. Y ello resulta así porque la incapacidad psicofísica no produce, por sí misma, un preciso traslado a guarismos económicos. Se ha dicho un “acercamiento” pues la disposición legal referida dice: “aunque no resultare justificado su monto”. Lo que gana la víctima es pauta orientadora. En la tesis de la ley, se significa que no está acreditado el monto, pero puede estarlo. En cambio, al tratar porcentajes de incapacidad, el monto no aflora sino que es el juzgador el que debe fijarlos al evaluar las secuelas de las dolencias padecidas. En otros términos: el monto no está porque no puede estarlo. Lo que emerge es la incapacidad evaluable luego en dinero según las circunstancias (edad, actividad, proyecciones).

De todas maneras, cabe recordar que el porcentual de incapacidad que se fija en la pericia sólo es útil como pauta referencial, porque, como quedó dicho, la incapacidad sobreviniente es la que afecta en su integridad, vale decir, en las posibilidades laborativas y de relación, y no se determina por reglas rígidas como en los porcentajes que utilizan los baremos laborales (conf. C.N.Civil, Sala “D”, L. 3.920, febrero 9-1991, in re “Barrios, Martiniana c/ Pintos, Juan Carlos s/ Sumario”). Es que, hoy en día, en un mundo altamente industrializado y con una desocupación laboral consecuente altísima, sin signos de que pueda decrecer en un futuro inmediato, la falta de una aptitud psicofísica óptima en un trabajador, repercute de una manera determinante, suponiendo en la mayoría de los casos la pérdida total del empleo y una escasa chance de reinserción laboral. Indudablemente, con poca oferta de trabajo y alta competencia, quienes ven disminuidas sus aptitudes psicofísicas, tendrán sino escasas chances de obtener un puesto de trabajo, lo que debe sopesarse a la hora de decidir una indemnización por incapacidad sobreviniente (conf. C.N.Civil, Sala “M”, L 182.225, mayo 27-1996, in re “Cabrera, Luis E. c/ La Estrella - El Cóndor ETSA s/ Daños y Perjuicios”, del voto del Dr. Daray), a lo que sumo que en el reclamo por incapacidad sobreviniente debe evaluarse también la incidencia en la llamada “vida de relación”, destinada a poner de relieve una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

comprensión integral de la proyección existencial humana. Se refiere a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc.; actividades tales que, en la medida en que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituye un daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia (conf. C.N.Civil, Sala “H”, L. 196.137, septiembre 11-1997, in re “Ábalos, Rafael Cristóbal c/ López, Carlos Alberto s/ Daños y Perjuicios”, del voto del Dr. Kiper; ídem, Sala “F”, L. 227.640, junio 2-2000, in re “Betureira, Roberto c/ Gómez, Jesús s/ Daños y Perjuicios”).

Primeramente, debo destacar que con las constancias de autos quedó abonado que la accionante fue inicialmente atendida en el lugar de los hechos por el servicio de emergencias SAME (ver a fs. 35/36, contestación de oficio) y luego derivada al servicio de traumatología del Hospital General de Agudos Dr. Teodoro Álvarez el día del accidente, con diagnóstico de “*Fractura supracondilea del fémur*”, en donde debió ser intervenida quirúrgicamente ([ver aquí](#), contestación de oficio).

Ahora bien, con el informe médico presentado el día [27 de febrero de 2023](#), el especialista desinsaculado de oficio por este Tribunal Dr. Ma Jorge Alejandro Salum, indicó que, en base a todos los elementos precisados en la experticia, la Sra. Titizano Espinoza presenta “...*Fractura de fémur supracondilea con angulación de 10° y o rotación de 20°...*” y “...*fractura de platillo tibial con desplazamiento con hundimiento central...*”. En virtud de ello, el experto determinó que el accionante padece una incapacidad física del 45% de la T.O.

El día [23 de septiembre de 2024](#) la parte demandada impugnó el referido dictamen pericial. Sin embargo, para el momento en que efectuó dicha presentación la etapa probatoria ya se encontraba clausurada ([ver aquí](#)), por lo que por lo que entiendo prudente estar a sus aseveraciones (conf. arts. 386 y 477 CPCCN).

Ahora bien, en torno al daño estético, es dable apuntar que comprende el detrimento padecido en cualquier parte del cuerpo



humano que es costumbre mostrar o exhibir, o bien, el que se trasluce al exterior, en la medida que lo menoscaban o afean, el disminuir su armonía, su perfección o su belleza. La Corte Suprema ha señalado que “no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos según el caso” (C. S. J. N., 27/05/2003, “Sitjá y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otro “, Fallos 326:1673; Idem., 29/06/2004, “Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros”, Fallos 327:2722).

Así, puede repercutir patrimonialmente cuando incida en las posibilidades económicas de la persona lesionada, o bien conformar sólo una afección moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la propia fealdad incorporada provoca en la víctima (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil Obligaciones”, t. II-B, p. 364, n 5; Zannoni, E., “El daño en la 1 5; Zannoni, E., “El daño en la Responsabilidad Civil”, p. 160, n° 45; id. CNCiv, Sala J, Expte. N° 14.665/2018 “Martínez, Lorena Griselda c/ Nuevo Ideal S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 18/08/2023).

En consecuencia, con relación a las cicatrices en la pierna y muslo izquierdo de la accionante, es dable apuntar que de las probanzas obrantes en la causa no surge que el menoscabo descripto por el perito que presenta la damnificada signifique un daño económico o patrimonial indirecto, ni que influya en sus posibilidades patrimoniales, por lo que corresponde abordarlo en el tratamiento de las consecuencias extrapatrimoniales (conf. CNCiv, Sala J, Expte. N° 93343/2019 “Catalano, Roberto c/ López Quispe, Jorge Luis y otros s/Daños y Perjuicios”, del 30/10/2023).

En lo que hace a la faz psicológica, la especialista desinsaculada de oficio Lic. Lucía Elvira Escandarani explicó en su experticia de fecha [12 de junio de 2023](#) que, como consecuencia del hecho dañoso ocurrido, la reclamante padece de un “...*Trastorno por estrés por traumático (F 43.1)*...”. En virtud de ello, determinó que ostenta un porcentaje de incapacidad del 15%.

El día [14 de junio de 2023](#) la parte demandada impugnó dictamen pericial, cuyas observaciones merecieron la correspondiente contestación por parte de la profesional el día [30 de junio de 2023](#), donde evacuó las explicaciones solicitadas y ratificó sus conclusiones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

La función del perito es la de suministrar al magistrado elementos técnicos que son ajenos a su formación jurídica y que se supone son de su conocimiento. Así se ha resuelto reiteradamente que para poder apartarse el juzgador de las conclusiones allegadas por el técnico debe tener razones muy fundadas, pues si bien es verdad que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal no lo es menos que en cuanto el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (Conf. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado-Concordado-Comentado, tomo III, artículos 346 a 605, Ed. Abeledo Perrot, pág. 417).

En consecuencia, aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica en el campo del saber del perito -conocimiento ajeno al hombre de derecho- para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (Conf. CNCiv, Sala F, 5/9/2003, “Ferrada Fernández, Graciela v. Obra Social Unión Personal de la Nación del Personal Civil de la Nación”, AbeledoPerrot Online).

En este caso, la peritación en cuestión, analizada con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, es clara y concluyente en su contenido, por lo que entiendo prudente estar a sus conclusiones.

Dicho esto, tengo en cuenta que ante la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en especial del art. 1746, resulta necesario recordar en primer término que nuestro Más Alto Tribunal tiene establecido en numerosos precedentes que el derecho a la reparación integral tiene raigambre constitucional (Fallos 308:1118, 308:1109, entre otros).



Se ha dicho expresamente que la reparación del daño injustamente sufrido -que deriva del principio *alterum non laedere* tiene, en nuestro sistema, raíz constitucional, sea que se lo considere como un derecho autónomo (argum. art. 33, C.N.), o emplazado en el art. 19 C.N. ("Santa Coloma", "Gunther" y "Luján"), o como derecho inferido de la garantía de propiedad (arts. 14, 17 y conchs. ("Motor Once") (cfr. Pizarro, Ramón D.; La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación (primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones futuras), Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo I, 01/01/2007, 529).

En este orden de ideas, y de conformidad con que surge de los arts. 1740, 1746 y ccs. del Cód. Civ. y Com.), la indemnización debe siempre revestir el carácter de integral, por las conclusiones antes mencionadas.

Específicamente sobre el método propugnado por la nueva normativa, ésta establece expresamente que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado diferentes fórmulas matemáticas para la determinación de las indemnizaciones previstas por el articulado (cfr., CNCiv., Sala A, 22/08/2012, voto del Dr. Picasso, entre muchos otros, y referenciado por Rivera, Julio C.; Medina, Graciela (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV, pp. 1087 y ss; las citadas en Pizarro, Ramón; Vallespinos, Carlos; Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 320 y ss.; o Acciarri, Hugo A.; Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código, LA LEY 15/07/2015, donde se establecen variaciones probables del ingreso). En su aplicación, además de las pautas mencionadas, debe recordarse que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres (CSJN; Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 21/09/2004; Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametaal Peluso y Compañía, 8/4/2008, S.C. A. n° 436, L. XL).

Finalmente, cabe subrayar que estas pautas de cálculo no tienen por qué atar al juzgador, sino que conducen, simplemente, a una primera aproximación, a un umbral, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 318). En otras palabras, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para, a partir de allí, arribar a un justo resarcimiento según las circunstancias de la causa (cfr. CNCiv., Sala A, 22/08/2012, LL 2013-A, 65).

En definitiva, entendiendo que los porcentajes de incapacidad fijados por el experto son meros orientadores para el sentenciante, quien debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (conf. CNCiv., Sala M, “Lesme, Enciso Antonio Esteban c/Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. s/Daños y perjuicios”, del 5/02/01).

Por ende, considerando las circunstancias personales de la actora, quien tenía 34 años al momento del accidente, soltera, que convive con sus hijos menores de edad, de estudios secundario incompletos y que -previo al accidente- se desempeñaba laboralmente como empleada doméstica ([ver aquí](#), informe psicodiagnóstico), en uso de



las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, fijo por incapacidad psicofísica sobreviniente la suma de **pesos treinta millones (\$30.000.000)**.

ii.- Tratamiento kinesiológico

Bajo este concepto, la accionante pretende que se le otorguen las sumas pertinentes a los fines de llevar adelante un tratamiento kinesiológico que extinga o que al menos disminuya al máximo los padecimientos experimentados.

Ahora bien, el perito médico al ser interrogado en cuanto a la necesidad de tratamiento kinesiológico respecto de la requirente, consideró necesaria la realización de un tratamiento con kinesioterapia consistente en 20 sesiones, y con un costo aproximado por sesión de \$2.000 -al tiempo de efectuada la presentación en autos- ([ver aquí](#), dictamen pericial).

Siendo así, aconsejada la necesidad del aludido tratamiento, habré de otorgar la reparación por este concepto en la suma de **pesos doscientos mil (\$200.000)** que se fija para este rubro (conf. art. 165 del ordenamiento procesal).

iii.- Daño moral

Por su carácter espiritual, difícil tarea es determinar la dimensión económica como respuesta al daño moral, sea cual fuere la naturaleza jurídica que se le asigne. No es pauta ajena la gravedad objetiva del daño (conf. Givord, “La reparación del perjuicio moral”, página 400; Mazeaud Tunc, “Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual”, página 313). También corresponde tener en cuenta la recepción subjetiva por parte de la víctima. Dice Roberto H. Brebbia: “El carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral, está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie” (“El daño moral”, página 237). El daño moral, si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma de dinero. No es sencillo establecer su quantum. Ello lo formulo al entender que el daño moral es la lesión, cierta, producida, al razonable equilibrio espiritual que la ley presume como existente si no hubiera acontecido el hecho reparable y que la propia ley protege con su posible traducción económica.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

Todo lo que importa traducir a precisiones matemáticas cuestiones que pertenecen al ámbito de los sentimientos determinan una operación particularmente compleja. El encuadramiento económico del daño moral es un ejemplo. Sin entrar en el análisis de su naturaleza, lo cierto es que se acude a una cifra económica como respuesta ante el daño producido. Ello constituye el carácter sustitutivo de la solución jurídica, aunque en la esfera del damnificado persista la conmoción afectiva.

Otra cuestión dificultosa, complicada, es el tema de la prueba del daño moral. Carnelutti expresa que “el objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones” (“La prueba civil”, Buenos Aires, 1955, página 38). Goldschmidt dice que “se llaman afirmaciones las manifestaciones hechas por una parte al juez respecto del conocimiento de hechos o derechos, con destino a producir la sentencia” (“Derecho procesal civil”, página 244).

La demostración del daño moral, por el ámbito espiritual en que acontece, es difícil. Dice Jorge Bustamante Alsina: “Para probar el daño moral en existencia y entidad, no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho” (La Ley, tomo 1990 A, página 655). Agrega este autor: “No creemos que el agravio moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo” (ibídem).

Sobre la base de tales premisas, ponderando como pauta indiciaria los trastornos lógicos padecidos por la actora, las características del siniestro, la índole de las lesiones padecidas, secuelas estéticas cicatriciales comprobadas pericialmente y atento a lo que se desprende de las constancias de autos, entiendo que la suma de **pesos quince millones (\$15.000.000)** resulta adecuada para responder al perjuicio sufrido al respecto (conf. art. 165 CPCCN).

iv.- Gastos médicos, farmacéuticos y de traslados

Con respecto a los gastos médicos, de farmacia y por traslados debo decir que no requieren ser probados mediante prueba documental u otro medio, por lo que corresponde su indemnización siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento lesivo.



No impide la admisión del reclamo la circunstancia relativa a que la víctima se encuentre adherida a una obra social o a un sistema de salud prepago o su atención en hospital público, dado que siempre existen una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren.

Ello, no obstante que, para el caso de verificarse una total o parcial orfandad probatoria, deben ser consideradas tales circunstancias en el monto a fijarse.

A su vez, estimo que la presunción a la cual antes me referí con relación a los gastos de medicamentos, de farmacia y de traslado no alcanza a las sumas reclamadas por consultas o tratamientos médicos, pues en esos supuestos es necesario acompañar los comprobantes de haber pagado honorarios por tales conceptos o acreditarlo mediante prueba testimonial, todo lo cual no ha sucedido en la especie.

En función de lo expuesto precedentemente, las características del suceso dañoso estimo prudente otorgar la suma que fijo en **pesos cincuenta mil (\$50.000)** por este renglón (conf. art. 165 del ordenamiento procesal).

v.- Lucro cesante

La actora reclama la reparación de este concepto, en tanto afirma que luego de acaecido el accidente de autos, no pudo seguir trabajando. Afirma que tenía tres trabajos y se desempeñaba como empleada doméstica, haciendo tareas de niñera y limpieza en casas, pero que debido a las secuelas que padeció, se vio imposibilitada de continuar haciéndolo.

Señalo para comenzar, que el lucro cesante comprende, las ganancias concretas dejadas de percibir por el damnificado por un hecho ilícito durante un lapso necesario para su reestablecimiento (conf. "Gramajo Alberto c/ Breque Eduardo s/ daños y perjuicios", CNEsp. Sala VI, del 31/7/87), y para poder ser indemnizado, requiere una prueba concreta de su existencia.

El lucro cesante se vincula con la ganancia o utilidad de que se vio privado el reclamante como consecuencia de no haber podido realizar sus actividades laborales normales (Arts. 519 y 1069, Cód. Civil), de modo que para su admisión se requiere la demostración cierta del perjuicio. Al no presumirse el daño, debe ser probado, lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

cual constituye una carga para el reclamante, de modo que las deficiencias que pudieren existir gravitan en su contra (art. 377 CPCC).

La admisión de la existencia del lucro cesante presupone una prueba de circunstancias reveladoras de las ganancias dejadas de percibir, demostración de la cual sólo cabrá dispensar a quien formule el reclamo cuando concurren supuestos que lo vuelvan, sino imposible, al menos de dificultosa prueba.

El lucro cesante no es uno de los ejemplos típicos para la aplicación del art. 165 del CPCC.

Es que dicho perjuicio, entendido como la ganancia dejada de percibir por la víctima, no se presume y quien reclama su indemnización debe aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente su existencia, (Conf. CNCiv. Sala "A", 20-4-95, "Lisa, Eduardo A. y otros c/La Colla, Oscar A. s/daños y perjuicios": CNCiv. Sala "C", 16-12-97, "Verzero, Héctor H. c/Delldone, Juan J. s/daños y perjuicios", CNCiv. Sala "E", 31-12-97, "Correa, Daniel H. y otro c/EFEA y otro s/daños y perjuicios", Daray, "Derecho de daños " 1, pág. 447 y 449, Sum.4, 8, 18).

Como dije, la pretensora señaló que debió suspender sus actividades laborales como personal de limpieza desde el accidente y que no ha podido reintegrarse a su trabajo desde entones, sufriendo la pérdida de su puesto laboral.

Sin perjuicio de ello, ninguna prueba se ha aportado tendiente a acreditar con qué frecuencia trabajaba ni que sucedió en los meses posteriores al accidente y mucho menos la merma de ganancias que reclama.

Más a mi modo de ver, ello no resulta suficiente para probar que la actora se vio privada de obtener alguna ventaja económica con motivo del siniestro que nos ocupa. Es que la reparación procede cuando las ganancias frustradas debían lograrse con suficiente probabilidad, ya que no se trata de la simple posibilidad de esas ganancias (tampoco, desde luego, de la seguridad de que ellas se habrían obtenido), sino de su probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y el curso normal de las cosas (conf. Orgaz, A., "El daño resarcible", Buenos Aires, 1967, n° 28, ap. "c";



Busso, E., "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1949, t. III, p. 427, n° 184; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil, Comentado, Anotado y Concordado", t. 2, p. 720 y ss.; CNCom, Sala D, in re "Martínez, Ricardo E. c/ Provincia Seguros SA", del 21/02/17).

Así, La Corte Suprema ha establecido que el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo con probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas (Fallos 306:1409), cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico (Fallos 311:2683).

Ahora bien, tal como anticipé, la actora no ha logrado acreditar en qué medida el siniestro sufrido le frustró sus ganancias, por lo que corresponde desestimar la partida indemnizatoria pedida en este renglón.

IX.- La compañía de seguros reconoció la cobertura asegurativa por la cual fue citada a este proceso e invocó un límite de cobertura de \$6.000.000.

Sabemos que se trata éste de seguro obligatorio. En efecto, la Ley Nacional de Tránsito impone la necesidad de contratar un seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros -transportados o no- por los eventuales daños que pudiera ocasionar el dueño o guardián del vehículo (art. 68, ley 24.449) y dispone también que su contratación debe realizarse de acuerdo con las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación, autoridad en materia aseguradora.

Dentro de ese marco, cabe destacar que los arts. 109 y 118 de la ley de Seguros 17.418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de los daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato.

Asimismo, es dable poner de resalto que el acceso a una reparación plena de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que la Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

Sin embargo, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos. Cabe acotar que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (conf. CSJN, arg. “Buffoni, Osvaldo Omar c. Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios” del 8/04/2014).

Es que el pago hasta el límite máximo de la suma asegurada porta, entre otros fundamentos, el de la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo, que constituye clave de bóveda en el vínculo asegurativo (conf. CNCom., sala B, 19/2/1987, “Guerini c. Iguazú Cía. de Seg.”, LL, 1987-B, 387).

En el seguro contra la responsabilidad civil, la obligación principal siempre se halla constituida por el pago, en el caso, de lo que se deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, expresión que debe entenderse equivalente a suma asegurada. En el sentido indicado, cabe afirmar que cualquiera sea el alcance de la sentencia dictada en una acción de daños y perjuicios, su ejecución contra el asegurador citado en garantía no puede exceder el límite de la cobertura, pues el artículo 118 de la Ley de Seguros sólo reconoce el derecho de ejecutar la sentencia a su respecto en la medida del seguro, efecto limitado que rige también en el supuesto en que la citación sea pedida por la víctima, como que lo sea por el propio asegurado (Conf. Stiglitz, Rubén S. Compiani, María Fabiana, “La suma asegurada como límite de la obligación del asegurador”, AR /DOC/4202/2015).

Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal al destacar que la causa fuente de la obligación es el contrato suscripto con el asegurado y es en los términos de dicho contrato que la aseguradora ha sido traída al presente juicio (conf. CSJN, 10/11/2015, “Fernández, Gustavo Gabriel y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Sec. De Educación- s/ daños y perjuicios”, AR/JUR/46004 /2015), concepto reiterado en fecha más reciente en “Flores, L. C. Giménez,



M. s/ daños y perjuicios” del 6/6/2017, Cita Online: AR/JUR /1741/2011).

Ahora bien, la importante pérdida de valor del signo monetario acaecida desde la fecha de la póliza acompañada en autos, hasta el presente, permite concluir que no es razonable considerar aquel límite de cobertura como una obligación atada al nominalismo, cuando se vincula a una deuda de valor (conf. CNCiv Sala M, “Díaz, B. A. c/ Lizzo, M. A. y otros s/daños y perjuicios” expediente n° 164.349 /2014, con cita de Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, T. III, nro. 1185, p. 253, ed. La Ley, Bs. As., 2008; Trigo Represas, A. F., “Deudas de dinero y deudas de valor. Significado actual de la distinción” en la obra de Alegría-Mosset Iturraspe (Dir.), Revista de Derecho Privado y Comunitario. Obligaciones Dinerarias. Intereses, T. 2001-2, Rubinzal Culzoni, p. 42).

En virtud de ello el deudor moroso debe hacerse cargo de tal depreciación, que obliga a tener en cuenta los nuevos límites cuantitativos fijados por la Superintendencia de Seguros a la fecha del pago, a fin de no afectar el derecho a la reparación justa o plena del daño, que constituye un derecho humano consagrado por el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Comparto plenamente el criterio que sostiene que la suma asegurada (cuando existe límite de cobertura) debe actualizarse a fin de corregir los efectos de la desvalorización monetaria, pues así lo indican elementales razones de justicia conmutativa (conf. Stiglitz -Stiglitz, Seguro contra la responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, 1991, p. 543).

Cabe recordar que entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (conf. Llambías, Obligaciones, T. I, p. 162, nro. 132; Wayar, Ernesto C., Tratado de la mora, p. 588). En función de lo expuesto recaen sobre la aseguradora morosa consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen en el que se enmarcó el contrato de seguro oportunamente.

Repárese, desde esta perspectiva, que la efectiva oponibilidad del límite del seguro debe ajustarse a las normas vigentes al momento del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

efectivo pago por la aseguradora, solución que permite atender cierta limitación pactada en la responsabilidad de la aseguradora y, al mismo tiempo, satisfacer la necesaria fuente jurídica a la que alude la Corte Suprema de Justicia en sus fallos sobre el tema para justificar la medida de su obligación (conf. Fallos 340:765, cons. 12º).

De igual manera aclaro que tal límite sólo puede referirse al capital de condena, dado que mal podría beneficiarse la aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia.

A lo expuesto se agrega que la CSJN ha considerado que la prohibición de actualización de sumas de dinero mediante el uso de índices (art.10 de la ley 23.928), no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (CSJN, Acordada 28/2014).

Asimismo, cabe precisar que la entidad aseguradora se encuentra obligada a afrontar los intereses en la parte proporcional a la medida de la indemnización a su cargo, en función del monto reconocido a la parte actora en concepto de capital y la porción de aquél que represente la limitación (conf. CNCiv., Sala M, “Orrego, L.E. y otros c/ Piedrabuena, L. V. y otros”, expte. 13.018/2009, del 20 /9/2019).

En efecto, como señalara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “la aseguradora será responsable por el capital de condena hasta la suma asegurada conforme los límites y condiciones de la póliza de seguros contratada, con más la incidencia proporcional de la misma en los gastos (intereses) y costas judiciales devengados (arts. 61, 62, 109, 110, 111, 118 y ccdtes., ley 17.418; 279, 289, 2º párr., 384 y ccdtes., Cód. Proc. Civ. y Comercial)” (cf. SCBA, causa C 96.946, 04/11/2009, “Labaronnie, Osvaldo P. y otra c. Madeo, Leonardo y otros s/ daños y perjuicios, ratificada por la mayoría en el precedente “Martínez” (Ac. 119.088 del 21/02/2018).

Entonces, por lo fundamentos expuestos, concluyo que el límite de cobertura aplicable con respecto al capital de la condena aquí impuesta, será la suma máxima que la Superintendencia de Seguros de la Nación prevea en el momento del pago.

X.- Las costas del proceso se aplican a la parte vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).



XI.- Las sumas por las que prospera la condena devengarán intereses desde la fecha del hecho hasta el momento del efectivo pago, salvo las del tratamiento kinesiológico que serán a partir de la presente (conf. “Gómez, Esteban c. Empresa Nacional de Transportes”, publicado en La Ley, T° 93, pág. 667–, y actualmente lo hace el artículo 1748 del Código Civil y Comercial). En sintonía con el temperamento de la CSJN en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios” del [15/10/2024](#), se liquidarán desde el inicio de la mora y hasta el presente pronunciamiento a la tasa del 12% anual (representativa de los réditos puros) y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Por las consideraciones expuestas y normas legales citadas, juzgando, en definitiva, **FALLO: I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con costas. En consecuencia, condeno a **Miriam Lujan Abbondandolo** a abonar a la pretensora **María Abigael Titizano Espinoza** la suma de **pesos cuarenta y cinco millones doscientos cincuenta mil (\$45.250.000)**, en el plazo de diez días de quedar firme este pronunciamiento, con más los intereses que deberán ser calculados de la manera que se especifica en el considerando correspondiente y las costas del juicio (artículo 68 del ordenamiento procesal). La condena se hace extensiva a la citada en garantía **Escudo Seguros S.A.** en los términos indicados en el considerando pertinente. Dicho importe deberá ser depositado en la cuenta a abrirse a nombre de autos a cuyo fin líbrese oficio VIA DEOX al Banco de la Nación Argentina. **II.** Teniendo en consideración la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, la eficacia y extensión de los trabajos realizados, las etapas procesales cumplidas, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica del pleito, el monto del juicio aquí admitido -comprensivo de capital e intereses- y lo normado por los arts. 1, 6, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52 y 58 de la ley 27.423 y Acordada 2533/25 del CSJN, regulo los honorarios del letrado apoderado de la parte actora **Dr. Antonio Oscar Díaz Jansen**, por su intervención en las tres etapas, en 235 UMA, equivalentes a la suma de pesos dieciocho millones quinientos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

veintinueve mil setecientos cincuenta (\$18.529.750); los del **Dr. Gonzalo Marco Tafel**, letrado apoderado de la parte actora, por su intervención en las audiencias del 29/9/22 y 18/12/24, en 2 UMA, equivalentes a la suma de pesos ciento cincuenta y siete mil setecientos (\$157.700); los del **Dr. Hernán José Miguel Capolupo**, letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, por su intervención en dos etapas, en 150 UMA, equivalentes a la suma de pesos once millones ochocientos veintisiete mil quinientos (\$11.827.500); los del **Dr. Gastón Alberto Vena**, letrado patrocinante de la parte demandada, por su intervención en una etapa, en 54 UMA, equivalentes a la suma de pesos cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos (\$4.257.900); y los del **Dr. Christian Ariel Besteiro**, letrado patrocinante de la parte demandada, por su intervención en la audiencia del 18/12/24, en 1 UMA, equivalentes a la suma de pesos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta (\$78.850). Dada la extensión y problemática de los puntos periciales propuestos, regulo los honorarios de los auxiliares de justicia **Jorge Alejandro Salum** (perito médico) y **Lucía Elvira Escandarani** (perito psicóloga) en 62 UMA, equivalentes a la suma de pesos cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos (\$4.888.700) -para cada uno de ellos- (art. 478 del Código Procesal). Por su parte, se fijan los honorarios de la mediadora interviniente **Dra. María Valentina Gleizer Goyeneche** en la suma de pesos un millón doscientos noventa y seis mil (\$1.296.000), equivalentes en la actualidad a 120 UHOM. Los honorarios de los profesionales intervinientes deberán ser abonados dentro del mismo plazo establecido para la condena y deberá añadirse en su caso, el importe correspondiente al I.V.A. Además, se deja establecido que en caso de mora, se aplicará la tasa del 12% anual (conf. argumentos expuestos en el [pronunciamiento](#) dictado el 21/08/24 en el expediente n° 94228/2017 en trámite por ante este Juzgado). Hágase saber a los letrados que quedan a su cargo la notificación de sus honorarios a sus clientes a los domicilios reales, atento el criterio mayoritario adoptado por las salas integrantes de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero. Asimismo, intímese a los interesados para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de que sus honorarios firmes se encuentren impagos,



soliciten las medidas necesarias a los fines de asegurar la percepción de sus créditos, bajo apercibimiento de tenerlos en lo sucesivo por prestada la conformidad requerida por el art. 10 de la ley 27.423. **III.** En relación con el planteo de la parte demandada y citada en garantía referido a la limitación de la responsabilidad por las costas establecida en el art. 730 del Código Civil y Comercial, debe señalarse que los autos regulatorios sólo deciden sobre el monto de las retribuciones a fijarse, no así sobre el derecho a esos honorarios, ni anticipan la procedencia y forma de su cobro, cuestiones éstas que deberán sustanciarse y resolverse en la etapa procesal oportuna. **IV.** Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, archívese.

María Eugenia Nelli – Juez

